

Discrepancia Fiscal

¿Qué es la discrepancia Fiscal?

Consultando el Diccionario de la Real Academia Española el significado de discrepancia es la diferencia o desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí, hablando fiscalmente la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) en su artículo 107 la define como:

“Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año”.

Esto en principio permite presumir a las autoridades fiscales que la persona que se encuentre en este supuesto, obtuvo ingresos que no declaró y fueron utilizados para solventar erogaciones.

Concepto de erogaciones

La LISR considera como erogaciones a los **gastos**, las **adquisiciones de bienes** y los **depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras**.

Por ello es importante definir cada uno de los conceptos señalados:

- ▣ **Gastos.** De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, gastar *significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa o un servicio*. Es decir, el dinero sale del patrimonio de la persona física y como consecuencia de esta acción, se pierde el ámbito de su disponibilidad.
- ▣ **Adquisición de bienes.** En este sentido, se gasta para adquirir bienes, sin embargo, la diferencia entre este acto y el gasto genérico es que en el primer caso, la erogación del dinero se transforma en un bien ya sea mueble o inmueble, generando con ello patrimonio y en la acción de gastar el patrimonio se pierde.
- ▣ **Depósitos en cuentas bancarias o inversiones financieras.** En este caso, no se esta ante un gasto o una adquisición, sino ante un acto jurídico o contrato de depósito regulado en la LGTOC y en las leyes que regulan la operación del sistema financiero, tales como las instituciones de crédito.

En el depósito de una suma determinada de dinero se procede a transferir la propiedad del dinero al depositario o deudor (la Institución Financiera), constituyéndose en este acto una relación deudor/acreador, y como consecuencia, el deudor se obliga a restituir la suma depositada con o sin interés.

Para entender lo anterior, se debe considerar que si una persona obtiene un ingreso y lo deposita íntegramente, en principio debió declararlo aún y cuando este exento. Esto daría como resultado que para efectos de medir si la persona esta ante una discrepancia fiscal o no, la autoridad comparará las erogaciones. Esto es, el monto del depósito contra el ingreso declarado, que para este caso, coincide con el monto de las erogaciones (depósitos); por lo que no resultaría discrepancia.

Obligaciones de los contribuyentes

El Código Fiscal de la Federación (CFF) obliga a las personas morales y físicas, incluidos los socios o accionistas de las personas morales, salvo los miembros de aquellas con fines no lucrativos, a llevar a cabo su Registro ante las autoridades hacendarias, así como presentar declaraciones periódicas y expedir comprobantes por las actividades que realicen, de igual manera deben de solicitar su Firma Electrónica Avanzada (FIEL) y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y situación fiscal y los cambios relacionados con estos.

Como podemos observar en la cita textual del artículo 107 de la LISR, incluye a aquellas personas físicas que aunque no estén registradas en el RFC obtengan ingresos y estos deba declararlos, para este caso la autoridad puede emitir una orden de visita o una revisión de gabinete aun sin conocer el nombre del contribuyente y requerir la documentación correspondiente para hacer la inscripción correspondiente y así mismo determinar un crédito fiscal de algún ejercicio revisado llevando a cabo la presuntiva de ingresos y utilidad.

De lo anterior podemos determinar que las autoridades con la finalidad de mejorar sus niveles de captación contributiva a obligado a todos aquellos que lleven a cabo una actividad por la que generen ingresos a ser parte del padrón de contribuyentes, a declarar el monto de sus ingresos y pagar conforme lo establecen las normas fiscales, para esto dichos contribuyentes deben poner vital atención a la información que arroja no sólo la declaración sino todas las operaciones que día a día lleva a cabo, como por ejemplo los pagos que efectúa con tarjeta de crédito, sus depósitos bancarios, etcétera.

¿Qué procede cuando las Autoridades determinan discrepancia fiscal?

Si la autoridad dentro de sus facultades detecta una diferencia, podrá comprobar dicha discrepancia o diferencia existente con la declaración presentada por el contribuyente contra el monto de las erogaciones realizadas por el mismo, que en este caso se pueden considerar como tales los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras; en ningún caso se consideraran los depósitos que el contribuyente efectuó en cuentas que no sean propias y que se compruebe que se hizo por la adquisición de bienes y servicios o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras.

Tampoco se consideran erogaciones, los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

La autoridad dará a conocer al contribuyente el resultado de dicha comprobación, para el ejercicio de que se trate, la autoridad puede utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- ✚ Utilizar los datos de la contabilidad del contribuyente.
- ✚ Tomar como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.
- ✚ A partir de la información que proporcionen terceros.
- ✚ Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- ✚ Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase:
 - ✚ Información de notarías sobre operaciones consignadas en escrituras públicas (párrafo noveno del Art. 27 del CFF):
 - Registro público de la propiedad.
 - ✚ Consumos a través de tarjetas de crédito.
 - ✚ Compras de autos nuevos (las agencias de autos nuevos están obligadas a informar sus operaciones en forma mensual).
 - ✚ Las declaraciones informativas que el SAT mediante reglas de carácter general solicita a los contribuyentes.

Ingresos declarados (informativos)

Las personas físicas tienen la obligación de informar en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00 (artículo 106 de la LISR).

Asimismo, se tienen otros ingresos que deben ser declarados (ingresos exentos), artículo 175 LISR:

- ✚ Viáticos (cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales). Fracción XIII del artículo 109 LISR.

- ✚ Los ingresos por la enajenación de casa habitación. Fracción XV inciso a) del artículo 109 LISR.
- ✚ Los que se reciban por herencia o legado. Fracción XVIII del artículo 109 LISR.

Perderán dicha exención si no son informados a las autoridades y éstas las podrán acumular como ingresos omitidos.

Defensa para el contribuyente

Después de que la autoridad determine la discrepancia el contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Presuntiva de ingresos

Ley del ISR

Así mismo podrán las autoridades estimar presuntivamente el monto de los ingresos y la utilidad de los contribuyentes, para ello podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda según su actividad, esto establecido en el artículo 90 de la ley, que van desde el 6% hasta el 50%.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.

Ley del IVA

El artículo 39 de la LIVA indica que al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Además de que también, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas, se considera como enajenación por el que se pueda determinar algún impuesto según el artículo 8 de la ley, en este último caso la presunción admite prueba en contrario.

Ley del IETU

El artículo 19 de la LIETU establece que cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5%.

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la misma tasa del 17.5%.

Delito de Defraudación Fiscal

Un aspecto de alta trascendencia, es que no solo el hecho de generar una discrepancia fiscal se provoca en el ejercicio en donde una persona física realiza erogaciones mayores a los ingresos declarados. A partir de 1992, esta situación también puede derivar en la configuración de un delito de defraudación fiscal, en los términos del artículo 109 del CFF, que a la letra dice:

*“109. Serán sancionados con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:
I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen*

de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta”.

De la misma forma se considerara como defraudación fiscal cuando se omita total o parcialmente el pago de alguna contribución provisional o definitiva y los del ejercicio. Dado a esto el CFF determina las siguientes penas (artículo 108 del CFF):

- Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1'221,950.00.
- Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1'221,950.00 pero no de \$1'832,920.00.
- Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1'832,920.00.
- Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.



Conclusiones y recomendaciones

Cualquier persona física, tendrá la obligación de demostrar que su nivel de vida, corresponde a su nivel de ingresos manifestados en sus declaraciones fiscales de pago de impuestos, o en todo caso, deberá demostrar que su patrimonio tiene una procedencia originada por diversas situaciones originadas en el pasado, las cuales, se tendrán que evidenciar con documentación comprobatoria.

Se debe poner atención en las erogaciones que se efectúen, cuyo efecto puede producir inconvenientes en el momento en que la autoridad comience con sus facultades de comprobación, en cuyo caso podría valerse de toda la información que pueda recabar legalmente para poder determinar las liquidaciones de impuestos y demás accesorios. Peor aun si el contribuyente no pueda desvirtuar dicha información, quedando el crédito firme, y en el peor de los casos afrontar demanda de parte de las autoridades hacendarías por el delito de defraudación fiscal por omisión de ingresos en perjuicio del fisco, en cuyo caso además de contraer penas económicas también serán corporales, quedando coartada la libertad del contribuyente.

Por lo cual, se recomienda que cada fin de ejercicio fiscal, conjuntamente con la elaboración de la declaración anual, se obtenga la documentación e información que sustente el origen de los recursos utilizados para realizar las erogaciones, con el fin de evitar la discrepancia fiscal.

Fuente: Código Fiscal de la Federación (artículos.27, 55 al 57, 59 al 62, 108 y 109); Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículos 106, 107, 109, 166 al 171 y 175), Ley del Impuesto al Valor Agregado (artículos 8 y 39), Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (artículos 1, 19), www.contadoresbc.info, Tema Discrepancia Fiscal.

“Prohibida la reproducción total o parcial de este boletín, sin previa autorización.
Información preparada para Grupo Méndez, Asesores de Negocios®, S.C.
©Derechos Reservados Grupo Méndez, Asesores de Negocios, S.C. México, D.F. 2010”